Chillán, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto:

1°.- Que, comparece don Leonel Gerardo Rebolledo Martínez, deduciendo recurso de protección en contra de la COMPIN Subcomisión Ñuble, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por don Antonio Méndez o por quien lo reemplace o subrogue y contra la Superintendencia de Seguridad Social, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Superintendente don Claudio Reyes Barrientos, o por quien lo reemplace o subrogue, fundado en que con fecha 25 de agosto de 2019 la Superintendencia emitió la resolución exenta N° R-01-DLM-35888-2019, que ratificó lo resuelto en la COMPIN Subcomisión Ñuble, manteniendo el rechazo emanado de la Isapre Consalud S.A., respecto de la licencia médica N° 28776942-3, extendida por un médico psiquiatra por 30 días a contar del 29 de mayo de 2019, estimando el acto recurrido que el reposo prescrito no se encontraba justificado, dado que los antecedentes aportados no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado de 123 días.

Considera que tal resolución carece de todo fundamento clínico que sea capaz de desvirtuar la opinión del médico psiquiatra, siendo arbitrario, toda vez que no señala pormenorizadamente que antecedentes se consideraron para tomar esta determinación, ni se encuentra debidamente motivada, puesto que la licencia médica no ha sido objeto de pericia por parte de las recurridas, ni al momento

JEDKNTFTXX

de su examen original, ni al momento de resolver acerca de los recursos de reposición. A su turno lo estima ilegal, ya que infringe los artículos 3 y 30 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos y el articulo 16 del DS N° 3/1984 del Ministerio de Salud, por ser un acto administrativo infundado.

Sostiene que, con su actuar, las recurridas han conculcado la garantía constitucional del derecho a la vida e integridad física y psíquica contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile, toda vez que el pago del subsidio que va aparejado con cada licencia médica, suple a la remuneración del trabajador que se encuentra afectado con una determinada incapacidad laboral, por lo que éste no contará con los medios económicos para hacer frente a sus necesidades diarias comprometiendo tales derechos. Al mismo tiempo, vulnera el número 24 del artículo 19, pues, mantener el rechazo de la referida licencia médica, constituye una privación de la remuneración monetaria a la cual tiene derecho el trabajador.

Finalmente, solicita que se declare arbitraria e ilegal la resolución administrativa recurrida, ordenando a la Superintendencia de Seguridad Social autorizar la licencia médica N° 28776942-3 y disponer el pago del subsidio de incapacidad laboral temporal subsecuente, adoptando las medidas administrativas y de otra índole indispensables para este objeto, ordene a la Compin Subcomisión Ñuble autorizar la licencia médica N° 28776942-3 y disponer el pago del subsidio de incapacidad laboral temporal, adoptando las medidas administrativas y de otra índole indispensable para este objeto o, en

JEDKNTFTXX

subsidio de todo, que se adopten totas las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, con expresa condenación en costas.

2°.- Que, informando el presidente de COMPIN Regional Ñuble indica que antes de la licencia médica indicada en el recurso, recibieron cuatro licencias objetadas por la Isapre Consalud, las que, sin embargo, fueron autorizadas por el organismo que representa. La primera, de 11 de marzo de este año, por 21 días; la segunda de 01 de abril, por la misma extensión; la tercera con fecha 22 de abril, por 30 días y una cuarta extendida el 17 de mayo por 30 días.

Agrega que una quinta licencia de 18 de junio del presente año, se rechazó por la Isapre y se ratificó dicha decisión por la COMPIN, por tratarse de "*Reposo prolongado no justificado, no asiste a peritaje externo con fecha 16.04.2019, médico tratante mayor emisor*", dado que el usuario no ha presentado documentos que indiquen su estado actual de salud ni tampoco ha presentado algún informe anexo que entregue indicios respecto a su fecha probable de alta, de modo que no conociéndose el real estado de salud, con seis licencias continuas y basado en las guías referenciales se considera que el tiempo de reposo de 132 días por patología psiquiátrica es excesivo y cumple con el objetivo de su recuperación.

Luego de citar la normativa aplicable al caso, artículo 1 y 16 del DS 3 del año 1984, la Guía sobre licencias médicas y subsidios por incapacidad laboral, estima que se cumple con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y

JEDKNTFTXX

artículo 2 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 3, 41 y demás normas pertinentes de la ley N° 19.880, por lo que no existe acto arbitrario e ilegal alguno respecto de las resoluciones que rechazan las licencias médicas reclamadas, pues ello se hizo conforme a la normativa que regula esta materia.

3°.- Que, por la Superintendencia de Seguridad Social el abogado Sebastián De La Puente Hervé, pidiendo, en primer lugar, se declare extemporáneo el recurso, toda vez que el recurrente tenía conocimiento cierto del rechazo dispuesto por la COMPIN al reclamar ante su representada mediante presentación de 19 de julio pasado, habiendo transcurrido más de 2 meses hasta la interposición del presente recurso de protección, dado que conforme al DS N°3 de 1984 la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica es competencia de las COMPIN o Isapre, según corresponda. Asimismo, entiende que el plazo para deducir la acción de protección no se suspende, al no ser aplicable acá el agotamiento de la vía administrativa del artículo 54 de la Ley 19.880, porque aquella se debe ejercer, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, citando jurisprudencia al efecto.

En un segundo capítulo y en forma subsidiaria, alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, como es el caso, derecho establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos. La acción de Protección es un procedimiento de urgencia de carácter excepcional y, por lo mismo, sólo

JEDKNTFTXX

procede su aplicación en aquellos casos relativos a determinadas materias, debiendo dársele una aplicación restringida únicamente para aquellos casos de violación flagrante de los derechos constitucionales, de modo que no es admisible ni siquiera frente a una eventual amenaza o perturbación de dicho derecho.

En subsidio de las alegaciones formuladas, informa el recurso, refiriendo el marco jurídico que regula la materia y las facultades de la Superintendencia, en orden a supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad Social conforme a la normativa que indica, realizando sus pronunciamientos en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión.

Sostiene que la interposición del presente recurso desborda los límites de la acción de protección, creada como herramienta para proteger derechos indubitados, no existiendo un derecho a licencia médica del actor. Además, que se estudiaron los antecedentes de este último, constando el informe de la Dra. Especialista Cynthia Andrea Zavala Gaete de fecha 24/08/2019 que señala que el "*reposo emitido por psiquiatra alto emisor con dg de trastorno de adaptación sin psicoterapia. NSP a peritaje 16/4/19. IMT somero, habla de síntomas pero no de evolución ni funcionalidad, mantiene GAF menor a 50, tto mínimo con escitalopram 10 mg. Adjunta IMT posterior a tr tratante (también alto emisor) que estima reintegro 2 meses posterior a la fecha del primer informe (26 de agosto de 2019). 8 meses de licencia traumatológica entre oct 2017 y abril 2018. 51 días de licencia psiquiátrica en oct-no 2018. Luego episodio actual con 183 días de reposo*

JEDKNTFTXX

psiquiátrico entre marzo y julio de 2019. Esta corresponde a primera licencia rechazada. Sin antecedentes que justifique mayor reposo, se mantiene rechazo.” Por ello estima que el acto impugnado encuentra correlato fáctico con los antecedentes del expediente administrativo.

Señala que no existe acto ilegal o arbitrario de su representada, que se limitó a resolver la situación del actor dentro de su competencia, ni hay vulneración o amenaza a sus garantías constitucionales, no pudiendo afectarse su vida o integridad psíquica o física o su propiedad, por lo que pide que, mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 18 Y 20, ambos de la Constitución Política de la República, en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales; lo preceptuado en la Ley N° 16.395, orgánica y de funciones de la Superintendencia de Seguridad Social; en el O.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, lo dispuesto en el O.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud y demás disposiciones pertinentes, pide en subsidio de las anteriores peticiones y para el improbable evento que algunas de ellas no sean acogidas, tener por evacuado el informe solicitado respecto de la acción de protección interpuesta por don Leonel Gerardo Rebolledo Martínez y rechazarlo en todas sus partes, con costas.

4°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye

JEDKNTFTXX

jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

5°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

6°.- Que, respecto de la alegación de extemporaneidad efectuada por la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, puede señalarse que ella no concurre, pues la resolución recurrida fue dictada por dicho organismo el 24 de agosto pasado, sin existir otro antecedente de notificación que el indicado en el recurso, de modo que no se acreditan los supuestos de hecho de tal alegación. Por otro lado, no resulta procedente que el plazo para la interposición del recurso se contabilice desde el rechazo realizado por la COMPIN Ñuble, puesto que dicha decisión no se encontraba firme, sino hasta que se resolviera la impugnación ante la superintendencia, motivos que llevan a rechazar la petición.

JEDKNTFTXX

7°.- Que en cuanto a la improcedencia de la acción por tratarse de posibles vulneraciones del derecho a la seguridad social y no estar éste bajo la protección constitucional que se pide, será desestimada, desde que consta que el arbitrio ha sido deducido por estimarse infringidas las garantías contenidas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 del Constitución Política de la República, las cuales se encuentran dentro del catálogo allí establecido.

8°.- Que, sobre el fondo, habrá de tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, y que, en lo pertinente, preceptúa: "*La Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia*". Asimismo, en su artículo 21 indica que: "*Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas:*

a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas;

JEDKNTFTXX

b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe;

c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador;

d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador;

e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica."

9°.- Que, conforme a los antecedentes que fueron aportados, aparece que la decisión de las recurridas de rechazar la licencia médica objeto de este recurso, no se apoya en ningún elemento de convicción objetivo que lleve a estimar racionalmente que el reposo ordenado por el médico no se encuentra justificado, carencia que la privan de contenido, sin que sea dable discernir que aquélla se basta a sí misma, si no ofrece los elementos de juicio necesarios que permitan comprenderla y entender la razón por la cual se le niega el derecho a dicho reposo.

10°.- Que, además, conforme a la normativa relacionada la COMPIN y la Superintendencia pueden recabar los antecedentes que habiliten adoptar una providencia fundada frente a los requerimientos de los usuarios del sistema, lo cual en el presente caso no ha realizado, sin justificación alguna, teniendo en cuenta que el peritaje al que se denuncia no habría concurrido el usuario, fue

JEDKNTFTXX

dispuesto respecto de una licencia médica anterior, la que finalmente fue autorizada, no teniendo por tanto relación alguna con la actualmente denegada. Luego, no existe otro antecedente relevante que lleve a estimar improcedente la orden de reposo, ni se han dispuesto nuevos exámenes o evaluaciones actualizadas para determinar la condición actual de salud del recurrente, lo que torna arbitraria la actuación de las recurridas y vulnera la garantía de igualdad ante la ley, debiendo adoptarse, en consecuencia, las medidas que restablezcan el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, **sin costas**, el recurso de protección interpuesto por don Leonel Gerardo Rebolledo Martínez, en contra de la COMPIN Subcomisión Ñuble y de la Superintendencia de Seguridad Social, ordenándose a las recurridas encargar un nuevo informe pericial médico acerca de la dolencia que da cuenta el recurso, a fin de determinar la procedencia de los días de reposo que dispone la licencia médica materia de autos y, cumplido ello, se pronuncie nuevamente acerca de las licencia médica denegada.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Regístrese y, hecho, archívese.

JEDKNTFTXX

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Juan Antonio De la Hoz Fonseca.

Protección N° 1616-2019.-

Claudio Patricio Arias Cordova
MINISTRO(P)
Fecha: 24/12/2019 12:09:42

Dario Fernando Silva Gundelach
MINISTRO
Fecha: 24/12/2019 12:28:52

JUAN ANTONIO DE LA HOZ FONSECA
ABOGADO
Fecha: 24/12/2019 12:38:14

JEDKNTFTXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C., Ministro Dario Fernando Silva G. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En Chillan, a veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JEDKNTFTXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl